

No. Radicado: 089E2021907683400016316
 Fecha: 2021-08-26 12:28:39 pm
 Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA
 Depen: INSPECCIÓN TULUA
 Destinatario: PAOLA RAMIREZ
 Anexos: 0 Folios: 3
 089E2021907683400016316

26 AGO 2021

DEVOLUCIÓN 472

- Descuoculto
- Retornado
- No Realizo
- Corrido 2da. vez
- No Existe #
- Fallado

14729911

TULUA, 26 de agosto de 2021

RECIBIDO
 MINTRABAJO - TULUA
 07 SEP 2021

26 AGO 2021

Al responder por favor citar este número de radiación



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor(a),
 PAOLA RAMIREZ
 CARRERA 26 No. 20ª 32
 B/ TOMAS URIBE
 TULUA - VALLE.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
 Radicación: 11EE2019737600100018305
 Querellante: PAOLA RAMIREZ
 Querellado: DIEGO TAMAYO BORJA

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a DIEGO TAMAYO BORJA, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 16360440 de la Resolución 2596 del 29 de julio de 2021, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(03 tres folios vueltos)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición y en subsidio de apelación o, los que pueden ser presentados en la cuenta de correo electrónico bgarcia@mintrabajo.gov.co, jospina@mintrabajo.gov.co o en la Inspección del Trabajo de Tuluá, ubicada en la carrera 27 No. 27-43 oficina 108 P, en le horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. de lunes a vienes.

Atentamente,

Atentamente,

(*FIRMA*) *Beatriz Eugenia Garcia Realpe*
 BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE
 Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en **(03 folios)**.



Radicado: 00000870
ID: 14729911

MINISTERIO DEL TRABAJO**RESOLUCION No.2596**

Santiago de Cali, 29 de julio de 2021

"Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de Noviembre 2 de 2011, la Resolución 02143 del 28 de Mayo de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, y teniendo en cuenta lo siguiente,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **DIEGO TAMAYO BORJA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.440, con domicilio en la carrera 30 No. 14 – 36 en la ciudad de Tuluá Valle.

II. HECHÓS

PRIMERO: Mediante queja presentada por la señora **PAOLA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22. 344.746 radicada en la Inspección de Trabajo de Tuluá bajo el No. 00000870 el 17 de julio de 2019 a folio 1, se solicita a este Ministerio investigación administrativa laboral al señor **DIEGO TAMAYO BORJA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.440, poniendo en conocimiento inconvenientes que se han venido presentando en el desarrollo de su relación laboral, tal como a la letra reza:

"(...) No contamos con un contrato de trabajo, ni estamos afiliados a la ARL, no nos pagan lunes festivos, no horas extras, auxilio de transporte, no nos pagan vacaciones. Además sufrí un accidente laboral del cual ellos no quisieron responder sino que me sacaron del trabajo. Mi petición es que me cancelen lo que me corresponde por 1 año y 5 meses que trabaje desde el 14 de enero de 2019". (folio 1)

SEGUNDO: Mediante Auto No. 4067 del 13 de septiembre de 2019 se inició averiguación preliminar por solicitud de la señora **PAOLA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 22. 344.746, y se ordenó practicar pruebas que permitan establecer si existe mérito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra el señor **DIEGO TAMAYO BORJA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.440, por la presunta violación a: 115-Afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral, 102-Dominicales y festivos, Horas Extras, 120-Prestaciones sociales. En este sentido se asignó a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **JENIFER OSPINA TOBON**, adscrita a esta Coordinación, para tal fin. (Folio 3)

TERCERO: Obra a folio 4 del expediente, envío de comunicación del Auto de Trámite de Averiguación Preliminar con número 15 IT a la dirección de notificación Carrera 26 No. 20 A – 32 en la ciudad de Tuluá Valle, verificada en la base de datos de atención a usuarios donde se encuentran los datos de la querellante, donde se pudo evidenciar que en la dirección antes descrita no se encuentra ubicada la residencia de la

Resolución No. 2596 del 29 de julio de 2021

Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa

2

señora PAOLA RAMÍREZ, tal y como consta en la trazabilidad RA254912845CO del 18 de marzo de 2020 del servicio de envío postal 4/72 por motivo "cerrado por 1ra vez". (Folio 6)

CUARTO: Obra a folio 5 del expediente, envío de comunicación del Auto de Trámite de Averiguación Preliminar con número 15 IT del 16 de marzo de 2020 a la dirección carrera 22 No. 23 – 72 en la ciudad de Tuluá (Valle) dicha dirección de remisión del comunicado no corresponde a la dirección de notificación judicial que figura en el certificado de existencia y representación legal del señor DIEGO TAMAYO BORJA, tal y como consta a través de trazabilidad web con guía número RA254912859CO del servicio de envío postal 4/72. (Folio 7)

QUINTO: Obra a folio 8 y 9 del expediente, envío de requerimiento con número 252 JOT – ITT en el cual se solicita el aporte de documentación con la cual se acredite el cumplimiento de normas laborales por parte de la persona averiguada, a la dirección de electrónica sandraisabeltamayo@gmail.com que figura en el certificado de Existencia y Representación Legal de la examinada, la cual fue recibida por el señor **DIEGO TAMAYO BORJA** por el servicio de envío postal 4/72, tal y como consta a través de certificado de comunicación electrónica con identificador E36034315-S del 04 de diciembre de 2020-mencione que a pesar de que recibió el requerimiento no acreditó lo solicitado- (Folio 10).

SÉXTO: Obra a folio 14 del expediente, comunicación enviada al investigado sobre la existencia de mérito para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio al correo electrónico sandraisabeltamayo@gmail.com y en físico a la carrera 30 No. 14 – 36 de Tuluá, direcciones que figuran en el certificado de Existencia y Representación Legal del señor DIEGO TAMAYO BORJA, donde se pudo evidenciar la entrega del oficio en la dirección electrónica antes descrita tal y como consta a través de certificado de comunicación electrónica con identificador E50368647 – S el día 01 de julio de 2021 del servicio de envío 4/72 (folio 15); del mismo modo, se visualiza que el oficio enviado en físico fue devuelto por motivo desconocido tal y como consta en la trazabilidad web con guía No. RA322891792co, con fecha del 2 de julio de 2021 del servicio de envío 4/72 (folio 16).

SÉPTIMO: Obra a folio 17 comunicación enviada a la parte querellante sobre la existencia de mérito para dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio a la dirección de notificación en la carrera 26 No. 20ª - 32B, B/ Tomas Uribe, en el municipio de Tuluá (Valle), que figura en la queja presentada, donde se pudo evidenciar que en la dirección antes descrita no se encuentra ubicada la residencia de la señora PAOLA RAMÍREZ, tal y como consta en la trazabilidad web con guía RA322891801CO del 02 de julio de 2021 del servicio de envío por motivo "no reside" 4/72 (Folio 18 y 19).

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- 1) trazabilidad web con guía No. RA322891792co, con fecha del 2 de julio de 2021 del servicio de envío 4/72 (folio 16).
- 2) trazabilidad web con guía RA322891801CO del 02 de julio de 2021 del servicio de envío por motivo "no reside" 4/72 (Folio 18 y 19).
- 3) Certificado de existencia y representación del señor DIEGO TAMAYO BORJA, la cual se encuentra CANCELADA (Folio 11 y 12)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 2143 del 28 de mayo del 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, en los siguientes términos.

En la investigación en derecho, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Resolución No. 2596 del 29 de julio de 2021

3

Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se puede evidenciar que el oficio No. 08SE2021907683400012243256 entregado en físico fue devuelto por motivo de desconocido y aunque se visualiza que en el correo electrónico de la persona natural examinada fue recibido el oficio del requerimiento aquí descrito, considera este despacho que no es posible garantizar el debido proceso en el presente asunto contra el señor DIEGO TAMAYO BORJA toda vez que su matrícula mercantil se encuentra cancelada tal y como se puede evidenciar en el certificado de Existencia y Representación Legal.

De otra parte, es preciso indicar que, a raíz de la declaratoria del Estado de Emergencia Económico, Social y Ecológico en todo el territorio Nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, conforme al Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, los términos legales para resolver la presente querrela se encontraban suspendidos en razón a la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, versando sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por esta Entidad, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado. Igualmente, la Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, por la cual el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, realizando exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de dicha suspensión.

Que a través de la Resolución 1294 de 2020 se decidió el levantamiento parcial de la suspensión de los términos de ciertos trámites, servicios y actuaciones administrativas a cargo de la Entidad, de tal manera que, a partir del 21 de Julio de los corrientes, se continúen con el trámite normal de los mismos, atendiendo los criterios técnicos y jurídicos asociados a cada una de estas actuaciones.

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020.

V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el plenario, como es la devolución en físico del oficio No. 08SE2021907683400012243256 del 01 de julio de 2021 enviado al domicilio del señor DIEGO TAMAYO BORJA, la cancelación de su matrícula mercantil como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación de cámara de comercio y la falta de acerbo probatorio mediante el cual se pueda evidenciar la existencia de la relación laboral entre el señor DIEGO TAMAYO BORJA y la señora PAOLA RAMIREZ, no es posible garantizar el ejercicio de su derecho de contracción y defensa, como quiera que no se enteró de lo adelantado en su contra, por ende no tendría la posibilidad de defenderse, ni desvirtuar las presuntas faltas denunciadas por la señora PAOLA RAMIREZ.

Se sigue de lo anterior, que la actuación administrativa debe responder al principio del debido proceso y a las garantías que se enuncian en el artículo 29 de la Carta Política (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). Por tal razón, es deber del funcionario, dentro del marco de sus competencias, garantizarle al investigado el ejercicio de este Derecho, dado que, de esa manera estará haciendo realidad las garantías constitucionales de las partes intervinientes y del proceso mismo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-248 de 2013 sobre las garantías mínimas del debido proceso administrativo señaló lo siguiente:

“La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de

Resolución No. 2596 del 29 de Julio de 2021

Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa

4

defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso."

Respecto al Debido Proceso que regula toda clase de actuaciones, tanto judiciales como administrativas, la ley 1437 de 2011 de termina en su **artículo 3°**. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Así las cosas, y dado que el señor DIEGO TAMAYO BORJA no pudo ejercer sus derechos de enteramiento, contradicción y defensa, procederá este despacho a culminar la presente actuación administrativa, disponiendo su archivo en el acápite pertinente, ante la imposibilidad de iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

De la solicitud de investigación instaurada, se desprendieron posibles violaciones a las siguientes disposiciones normativas; 115-Afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral, 102-Dominicales y festivos, Horas Extras, 120-Prestaciones sociales por parte del señor DIEGO TAMAYO BORJA, frente a sus trabajadores, lo cual llevó a determinar la existencia de méritos para aperturar procedimiento sancionatorio.

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en el plenario, como es la devolución en físico del oficio No. 08SE2021907683400012243256 del 01 de julio de 2021 enviado al domicilio del señor DIEGO TAMAYO BORJA, la cancelación de su matrícula mercantil como se puede evidenciar en el certificado de existencia y representación de cámara de comercio y la falta de acervo probatorio mediante el cual se pueda evidenciar la existencia de la relación laboral entre el señor DIEGO TAMAYO BORJA y la señora PAOLA RAMIREZ, no es posible garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, como quiera que no se enteró de lo adelantado en su contra, por ende no tendría la posibilidad de defenderse, ni desvirtuar las presuntas faltas denunciadas por la señora PAOLA RAMIREZ.

Ahora bien, el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, consagra que "cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

De conformidad con la norma en cita, de cara a los hechos expuestos, esto es, ante la imposibilidad de comunicar al investigado la existencia de méritos para aperturar proceso administrativo sancionatorio en su contra, habida cuenta la devolución presentada por el servicio de correo 472, nos encontramos ante un grave problema jurídico como quiera que no se está garantizando el debido proceso.

Frente a esta situación la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.

De igual forma prevé la norma *ibidem*

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En esta instancia, es menester recalcar que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

Por su parte, la ley 1437 del 2011, en su artículo 3, dispone: "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, de contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

Bajo este entendido, se procederá a **REVOCAR** el Auto 3050 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se avoca conocimiento y se determina mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio. Procediéndose a ordenar el archivo de los documentos y diligencias contenidas en la presente actuación administrativa.

Es importante mencionar, que los términos legales para resolver la presente petición se encontraban suspendidos en razón a la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19, versando sobre la suspensión temporal en términos procesales de algunas actividades realizadas por esta entidad, de acuerdo con el cumplimiento de normas respectivas y el estado de emergencia declarado. Igualmente, la Resolución No. 0876 del 1° de abril de 2020, por la cual el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución anteriormente señalada, realizando exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de dicha suspensión.

Que a través de la Resolución 1294 de 2020 se decidió el levantamiento parcial de la suspensión de los términos de ciertos trámites, servicios y actuaciones administrativas a cargo de la Entidad, de tal manera que, a partir del 21 de Julio de los corrientes, se continúen con el trámite normal de los mismos, atendiendo los criterios técnicos y jurídicos asociados a cada una de estas actuaciones.

Resolución No. 2596 del 29 de julio de 2021

Por medio de la cual se archiva una actuación administrativa

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el AUTO No. 3050 del 23 de junio de 2021, mediante el cual "**DISPONE AVOCAR CONOCIMIENTO Y DETERMINA MERITO PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**", el señor **DIEGO TAMAYO BORJA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.440, con dirección de notificación judicial Carrera 30 No. 14 – 36 en la ciudad de Tuluá Valle, por los motivos expuestos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE que contiene Trámite adelantado contra de la persona natural, el señor **DIEGO TAMAYO BORJA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.440, con dirección de notificación judicial Carrera 30 No. 14 – 36 en la ciudad de Tuluá Valle y con correo electrónico sandraisabeltamayo@gmail.com, con los planteamientos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto al señor **DIEGO TAMAYO BORJA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.360.440, con dirección de notificación judicial Carrera 30 No. 14 – 36 en la ciudad de Tuluá Valle y con correo electrónico sandraisabeltamayo@gmail.com, así como a la señora **PAOLA RAMIREZ**, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.344.746, con dirección de notificación en la carrera 26 No. 20ª – 32 B/ Tomas Uribe, en la ciudad de Tuluá (Valle), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 SS, en concordancia con el artículo 4 del decreto 491 de 2020.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



(FIRMA)

LUZ ADRIANA CORTES TORRES

Coordinadora Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Elaboró: Jenifer O.T.
Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T.



El empleo
es de todos

Mintrabajo

14729911

TULUA, (8 de septiembre de 2021)

64 IT

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a), Doctor(a),
PAOLA RAMIREZ
Dirección carrera 26 no. 20a - 32
barrio tomas Uribe Tulua
TULUA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 11EE2019737600100018305

Querellante: PAOLA RAMIREZ

Querellado: DIEGO TAMAYO

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a PAOLA RAMIREZ, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 22344746, de la 2596 del 29 de julio de 2021, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **(06 folios)**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto administrativo y en subsidio de apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, los que podrá presentar en la cuenta de correo electrónico bgarcia@mintrabajo.gov.co, o en la Inspección del trabajo de Tuluá en la carrera 27 # 27-43 oficina 108 P en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m.

Fecha de fijación: 8/9/21 – fecha desfijación 14/9/21.

Atentamente,

{*FIRMA*}

BEATRIZ EUGENIA GARCIA REALPE
Auxiliar Administrativo

Anexo lo anunciado en **(6 folios)**.